



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

8 DE DICIEMBRE DE 2012

Suplemento
7331 E



No.- 30505



COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO

Organismo Descentralizado del Estado

REGLAMENTO PARA LA INCORPORACIÓN Y PERMANENCIA DE PLANTELES PARTICULARES AL SUBSISTEMA COBATAB

(Aprobado por la H. Junta Directiva del COBATAB)
EN SESIÓN DEL 08 DE JUNIO DE 2012

"EDUCACIÓN QUE GENERA CAMBIO"

La H. Junta Directiva del Colegio de Bachilleres de Tabasco, con fundamento en los artículos 3ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 9, 10, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley General de Educación; 1, 16, fracciones I, II y X y 110 de la Ley de Educación del Estado de Tabasco; 1, 2, 3, 40, 50 y 51, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, así como al Acuerdo 460 por el que se Establecen los Lineamientos que regulan los servicios que los particulares brindan relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Tipo Medio Superior, emitido por la Secretaría de Educación Pública y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre del 2009; y en uso de las facultades que le confieren los artículos 7 fracciones III y V y 18 fracciones IV y VI de la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres de Tabasco; y 7 fracciones I y IV, 8 fracción III y 22 fracción VII, del Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres de Tabasco; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Colegio de Bachilleres de Tabasco es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Tabasco, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene como objetivo impartir e impulsar la educación a nivel medio superior, en sus modalidades escolarizada, no escolarizada y a distancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 de la Ley Orgánica expedida a través del Decreto 102, de fecha 15 de octubre de 1998, por el H. Congreso del Estado y publicada el 18 de noviembre de 1998, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como el artículo 3º del Reglamento Interior vigente.

SEGUNDO.- Que el Colegio de Bachilleres de Tabasco, precisa contar con el marco jurídico que rija a los planteles particulares que soliciten su incorporación en este subsistema.

TERCERO.- Que la Secretaría de Educación Pública a través de la Subsecretaría de Educación Media Superior ha impulsado la Reforma Integral de la Educación Media Superior y el establecimiento del Sistema Nacional de Bachillerato (SNB), teniendo como uno de sus ejes el lograr una regulación de las modalidades de oferta que permita a las autoridades educativas contar con elementos para asegurar que quienes impartan o pretendan impartir educación media superior (EMS), cumplan con estándares de operación adecuados y pertinentes, por lo que se aprueba el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA INCORPORACIÓN Y PERMANENCIA DE PLANTELES PARTICULARES AL COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las bases generales, los requisitos y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo medio superior en el nivel de Bachillerato General, modalidad escolarizada, por parte del COBATAB.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Acuerdo de Reconocimiento e Incorporación: Documento que firma la Dirección General del COBATAB, en el que se otorga el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios e Incorporación al Subsistema con el objeto de impartir Educación Media Superior en el Estado;
- II. COBATAB: El Colegio de Bachilleres de Tabasco;
- III. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- IV. Competencias disciplinares: Las nociones que expresan conocimientos, habilidades y actitudes que consideran los necesarios de cada campo disciplinar para que los estudiantes se desarrollen de manera eficaz en diferentes contextos y situaciones a lo largo de la vida;
- V. Competencias disciplinares básicas: Las que procuran expresar las capacidades que todos los estudiantes deben adquirir, independientemente del plan y programas de estudio que cursen y la trayectoria académica o laboral que elijan al terminar sus estudios de bachillerato;
- VI. Competencias disciplinares extendidas: Las que amplían y profundizan los alcances de las competencias disciplinares básicas y dan sustento a la formación de los estudiantes en las competencias genéricas que integran el perfil de egreso de la educación media superior;
- VII. Competencias docentes: Las que formulan las cualidades individuales, de carácter ético, académico, profesional y social que debe reunir el docente de la educación media superior y consecuentemente, que definen su perfil;
- VIII. Competencias genéricas: Las que constituyen el perfil del egresado del Sistema Nacional de Bachillerato. Son las que todos los bachilleres deben estar en capacidad de desempeñar; les permiten comprender el mundo e influir en él; les capacitan para

continuar aprendiendo de forma autónoma a lo largo de sus vidas, y para desarrollar relaciones armónicas con quienes les rodean;

IX. Competencias profesionales: Las que preparan a los jóvenes para desempeñarse en su vida laboral con mayores probabilidades de éxito, al tiempo que dan sustento a las competencias genéricas;

X. Junta Directiva: Órgano de gobierno del Colegio de Bachilleres de Tabasco;

XI. Comisión Académica y de Control Escolar: Es la encargada de darle el seguimiento y evaluación a los planteles particulares cuando se trata de problemas que afectan el desarrollo académico y escolar del alumnado. Además es el órgano encargado de revisar los requisitos, la documentación y la aprobación de las incorporaciones. Es también el órgano encargado de considerar al existir causas justificadas que ameriten la revocación de reconocimiento de los particulares. Está integrada por: Dirección General, Dirección Académica, Dirección de Registro y Control Escolar, Secretaría Técnica, Dirección Administrativa, Dirección de Planeación, Programación y Presupuesto y Unidad de Asuntos Jurídicos.

XII. Comisión Inspectora: Es la encargada de realizar las visitas de inspección ordinaria y extraordinaria; tiene por objeto revisar, verificar y supervisar que el particular cumpla con las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, técnicas y académicas aplicables; así como también es la responsable de emitir el DICTAMEN Técnico que derive de cada visita de inspección. Esta integrada por uno o varios representantes de las direcciones de: Secretaría Técnica, Dirección Académica, Dirección de Registro y Control Escolar, Dirección Administrativa, Dirección de Planeación, Programación y Presupuesto y Unidad de Asuntos Jurídicos.

XIII. Planteo o institución: a las instalaciones destinadas por el particular para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con el servicio educativo. Invariablemente deberán satisfacer las condiciones de higiene, de seguridad y pedagógicas a que se refiere este Reglamento;

XIV. Instalaciones Educativas: Local o conjunto de locales específicamente construidos para tal finalidad, en los que, de forma continuada y cumpliendo los requisitos legales, se realizan actividades educativas

XV. Ley: a la Ley General de Educación;

XVI. Ley Estatal: a la Ley de Educación del Estado de Tabasco

XVII. Ley Orgánica: a la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres de Tabasco

XVIII. Marco curricular común: al que tiene como base las competencias genéricas, disciplinares y profesionales, y está orientado a dotar a la educación media superior de una identidad que responda a sus necesidades presentes y futuras;

XIX. Modalidad escolarizada: el conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones educativas, lo cual implica proporcionar un espacio físico para recibir formación académica de manera sistemática y requiere de instalaciones que cubran las características que el Colegio de Bachilleres de Tabasco señale

XX. Educación Presencial: Esta opción de la modalidad escolarizada se caracteriza por la existencia de coincidencias espaciales y temporales entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece.

XXI. Particular: a la persona física o moral de derecho privado que imparta educación del tipo medio superior o bien que solicite o cuente con acuerdo de incorporación en los términos del presente Reglamento;

XXII. Personal docente: al conjunto de educadores que prestan sus servicios por cuenta del particular y que satisfacen los requisitos establecidos en el presente Reglamento y que como promotores y agentes del proceso educativo ejercen la docencia a través de la cátedra, la orientación, la tutoría y en general, toda actividad propia de dicho proceso;

XXIII. Plan de estudios: a la referencia sintética, esquematizada y estructurada de las asignaturas u otro tipo de unidades de aprendizaje, que incluye una propuesta de evaluación para mantener su pertinencia y vigencia;

XXIV. Programa de estudio: a la descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje, ordenadas por secuencias o por áreas relacionadas con los recursos didácticos y bibliográficos indispensables, con los cuales se regulará el proceso educativo;

XXV. Publicidad: a la divulgación, promoción, publicación y en general a todo aquello que los particulares emplean para difundir, anunciar o dar a conocer la institución o el plantel, o los servicios educativos que éstos brindan, utilizando para tales propósitos medios como la radio, televisión, papelería, páginas web, anuncios, folletos, propaganda, pósters, trípticos, espectaculares y demás medios, herramientas o materiales permitidos por las disposiciones legales aplicables y que para dichos fines puedan ser utilizados;

XXVI. Reglamento Interior: al Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres de Tabasco

XXVII. Reconocimiento: a la resolución del COBATAB que reconoce la validez de estudios del tipo medio superior impartidos por un particular;

XXVIII. Retiro del Reconocimiento: a la resolución de la autoridad educativa mediante la cual se deja sin efectos el reconocimiento de validez oficial otorgado a los estudios del tipo medio superior impartidos por el particular;

XXIX. Secretaría: a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 3.- Que al Colegio de Bachilleres de Tabasco le corresponde establecer las normas a la que deberá ajustarse el reconocimiento de validez oficial de estudios, de conformidad con lo señalado por el artículo 3º del Acuerdo 450 emitido por la Secretaría.

ARTÍCULO 4.- El COBATAB, en el ámbito de su competencia, formulará las recomendaciones pertinentes con el fin de que los planteles particulares, que impartan estudios del tipo medio superior, bachillerato general, apliquen las normas y criterios que señala el presente Reglamento en sus propias disposiciones.

Los particulares que pretendan impartir educación media superior en el Subsistema COBATAB, deberán cumplir con:

- I. El Artículo 3º de la Constitución.
- II. El Acuerdo 442 por el que se establece el Sistema Nacional de Bachillerato en un marco de diversidad.
- III. El Acuerdo 444 por el que se establecen las competencias que constituyen el Marco Curricular Común del Sistema Nacional de Bachillerato.
- IV. El Acuerdo 445 por el que se conceptualizan y definen para la educación media superior las opciones educativas en las diferentes modalidades.
- V. El Acuerdo 447 por el que se establecen las competencias docentes para quienes impartan educación media superior en la modalidad escolarizada.
- VI. El Acuerdo 449 por el que se establecen las competencias que definen el Perfil del Director en los planteles que imparten educación del tipo medio superior.
- VII. El Acuerdo 450 por el que se establecen los lineamientos que regulan los servicios que los particulares brindan en las distintas opciones educativas en el tipo medio superior.
- VIII. El Acuerdo 480 por el que se establecen los lineamientos para el ingreso de instituciones educativas, a Sistema Nacional de Bachillerato.
- IX. El Acuerdo 486 por el que se establecen las competencias a desarrollar en los educandos.
- X. El Acuerdo 488 por el que se modifican los Acuerdos 442, 444 y 447.
- XI. El presente Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO OPCIONES EDUCATIVAS

ARTÍCULO 5.- La educación del tipo medio superior que imparte el COBATAB, es posterior al nivel de secundaria, para impartirse en la modalidad escolarizada, y tiene entre sus objetivos que sus egresados se incorporen a la educación del tipo superior, al ámbito laboral o a ambos.

Los particulares podrán solicitar al COBATAB los estudios de:

- I. Bachillerato General en la Modalidad Escolarizada

Conforme a lo establecido en el Título Segundo de este reglamento los particulares solicitarán al COBATAB el reconocimiento en la opción de:

- I. EDUCACIÓN PRESENCIAL

TITULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO CAPITULO PRIMERO SECCIÓN I REQUISITOS Y DENOMINACIÓN DEL PLANTEL EDUCATIVO

ARTÍCULO 6.- Los planteles particulares que soliciten su incorporación y permanencia, deberán cubrir los requisitos formales que se enumeran en el presente capítulo y los que establezcan el COBATAB.

ARTÍCULO 7.- Los planteles interesados deberán contar con las condiciones pedagógicas mínimas requeridas y presentar la solicitud por escrito, ante la Secretaría Técnica del COBATAB, que deberá ser acompañada de la documentación respectiva en original y cuatro copias legibles, misma que será revisada y dictaminada por la Comisión Académica y de Control Escolar.

ARTÍCULO 8.- Los requisitos que deberán cumplir los particulares para obtener el reconocimiento, son los siguientes:

- I. Contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación del tipo medio superior conforme a los perfiles académicos a que se refiere este reglamento;
- II. Contar con instalaciones que satisfagan las condiciones de higiene, de seguridad y pedagógicas y el equipamiento necesario que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo a que se refiere el presente Reglamento, y
- III. Comprometerse a cumplir el plan y programas de estudio establecidos por el COBATAB.

ARTÍCULO 9.- El COBATAB vigilará que las denominaciones (independientemente de la denominación o razón social de la persona física o jurídica colectiva que ostente) que propongan los particulares para los planteles donde se imparta educación del tipo medio superior:

- I. Sean acordes a la naturaleza de los estudios que se impartan;
- II. No se encuentren registradas a favor de terceras personas como nombres o marcas comerciales, acreditado por el particular mediante documento que expida la autoridad competente;
- III. No sean las mismas que identifiquen a otras instituciones pertenecientes al sistema educativo estatal y nacional, con excepción de aquellas que utilice el particular a través de un acuerdo de reconocimiento previo;
- IV. Eviten confusión con la de otras instituciones educativas en perjuicio de particulares que cuenten con reconocimiento;
- V. No lleven contiguo las siglas A.C. (Asociación Civil) o S.C. (Sociedad Civil) u cualquier otra que haga énfasis a una persona jurídica colectiva; y
- VI. No utilicen la palabra "nacional", "estatal", "autónoma" u otras que confundan a los educandos respecto del carácter privado de la institución.

SECCIÓN II PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 10.- El particular deberá cumplir con lo establecido en los acuerdos 447, 449 y 488, emitidos por la Secretaría, relacionados a las competencias que conforman el perfil del docente y del director, así como, garantizar que cuentan con los medios y preparación adecuada para impartir educación del tipo medio superior.

Respecto del personal docente el particular informará en su solicitud de reconocimiento lo siguiente:

- I. Nombre, sexo, nacionalidad y, en su caso, forma migratoria para desempeñar funciones de docencia;
- II. Nivel o niveles académicos y su cédula profesional;
- III. Asignatura(s) que impartirá, y
- IV. En su caso, competencias docentes o experiencia laboral.

ARTÍCULO 11.- El personal docente con que cuente el particular para impartir educación del tipo medio superior deberá:

- I. Ser profesionista titulado con cédula profesional de alguna carrera del tipo superior, Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado, o para el caso de docentes en asignaturas que no correspondan a las áreas de ciencias básicas o humanísticas, tales como talleres o actividades artísticas, contar con certificado de competencia laboral expedido por autoridad competente, o bien acreditar experiencia laboral o docente de por lo menos tres años en el área respectiva.
- II. Para el caso de docentes de lengua extranjera, tener título o certificado de estudios expedido por alguna institución perteneciente al sistema educativo nacional, en el área de idiomas y particularmente de la lengua que pretendan impartir o, en su caso, contar con alguno de los estándares internacionales que para medir el conocimiento de idiomas y la habilidad para enseñarlos recomiende la autoridad educativa competente, y
- III. Contar con el perfil académico previsto en los planes y programas de estudio establecidos por el COBATAB para cada asignatura. Los extranjeros, deberán acreditar además, que cuentan con la calidad migratoria correspondiente para desempeñar esas funciones en el país.
- IV. Presentar constancias de cursos recibidos en el área de formación docente y actualización disciplinar del nivel medio superior y superior, de acuerdo a la tabla de perfiles del personal académico para cada una de las áreas del conocimiento.
- V. Entregar a la Dirección Académica del COBATAB la distribución de la plantilla docente al inicio de cada semestre, detallando la carga horaria, respetando el perfil profesigráfico, distribución de grupos, horarios y asignaturas; lo anterior en virtud de que solo se autorizará a los planteles iniciar con el primer semestre.

Para ser nombrado director de la institución, el particular deberá apegarse a lo establecido en el Acuerdo 449 y a lo señalado por la sección tres Artículo 26 de la Ley Orgánica del COBATAB para los siguientes cargos:

- a) Director;
- b) Subdirector; y
- c) Jefe de Registro y Control Escolar

SECCIÓN III INSTALACIONES

ARTÍCULO 12.- Las instalaciones en las que se pretenda impartir educación del tipo medio superior nivel bachillerato general, deberán contar con espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas y con el equipamiento necesario que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo. El COBATAB orientará al particular, quien en la solicitud de incorporación, asentará los datos relacionados con dichas instalaciones, de conformidad con el Título II del Acuerdo 450.

En la solicitud de reconocimiento el particular deberá informar por lo menos, en cuanto a los datos generales del plantel, lo siguiente:

- I. Domicilio que incluya calle, número exterior y, en su caso, número interior o piso, colonia, delegación o municipio, localidad, código postal y entidad federativa, así como cualquier otro dato que permita identificar con precisión su ubicación;
- II. Croquis de ubicación en el que se especifiquen la superficie y las colindancias del mismo;
- III. Números de teléfono, fax y correo electrónico;
- IV. La superficie en metros cuadrados del predio y de la construcción que se dedicarán específicamente a la prestación de los estudios del tipo medio superior objeto del reconocimiento;
- V. Tipo de construcción;
 - a. Si el inmueble fue construido ex profeso para educación, deberá presentar proyecto ejecutivo (planos arquitectónicos, estructurales, instalaciones fachadas etc.) debidamente autorizados por la autoridad correspondiente;
 - b. En el caso de que el inmueble se adapte para impartir clases, deberá presentar un levantamiento físico que incluya cotas, norte, escala gráfica, nombres de los espacios, ventanas, puertas, áreas verdes y deportivas, así como amueblado los sanitarios, laboratorio, bibliotecas, informática, etc.
 - c. No procederá la autorización para quienes pretendan brindar el servicio educativo en casa-habitación.
- VI. Los laboratorios, talleres, su capacidad, las dimensiones de cada uno, si cuentan con ventilación e iluminación natural o artificial, así como el material y equipo para cumplir con los planes y programas de estudio correspondientes;
- VII. La tecnología, el equipamiento para impartir el servicio educativo y sus licencias respectivas;
- VIII. Los recursos bibliotecarios apropiados para cada uno de los planes y programas de estudio, el tipo de servicio que se brinda (préstamo, consulta o acceso a bases remotas), además de especificar el material didáctico y los títulos con que cuenta;
- IX. El número de sanitarios y mingitorios, sus especificaciones y si cuentan con iluminación y ventilación natural o artificial;
- X. Las áreas administrativas, así como su uso o destino;
- XI. El local y equipo médico de que disponga.

ARTÍCULO 13.- Adicionalmente a lo descrito en el artículo anterior el particular deberá especificar en la solicitud de reconocimiento lo siguiente:

- I. El número de aulas, su capacidad, las dimensiones de cada una y si cuentan con ventilación e iluminación natural o artificial;
- II. La población estudiantil máxima que podrá ser atendida en el plantel en condiciones higiénicas, seguras y pedagógicas;
- III. La población estudiantil máxima que será atendida por cada asignatura y docente;
- IV. Si cuenta con auditorio o aula magna, sus dimensiones y si cuentan con ventilación e iluminación natural o artificial, y
- V. El tipo de instalaciones para actividades físicas.

Dichos espacios, los laboratorios, talleres y en general el plantel, deberán guardar una estricta relación entre la matrícula que puede albergar el mismo y sus dimensiones, de tal manera que se propicie el adecuado desarrollo del proceso educativo y se cumpla con lo prescrito en este Reglamento.

En todo caso, el particular deberá presentar la justificación técnica respectiva, en la que señalará la población estudiantil máxima que podrá ser atendida en el plantel en condiciones higiénicas, seguras y pedagógicas.

ARTÍCULO 14.- La justificación técnica a que se refieren los artículos anteriores deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre y firma de quien la expide, así como adjuntar copia de su cédula profesional;
- II. Fecha de expedición y vigencia, y
- III. Los razonamientos técnicos correspondientes que serán valorados por el COBATAB.

ARTÍCULO 15.- En caso de que en el plantel objeto de la solicitud de reconocimiento se realicen actividades que estén directa o indirectamente relacionadas con otros servicios educativos, el particular deberá proporcionar la información adicional que el COBATAB le requiera, así como presentar y considerar en la justificación técnica a que se refiere el artículo anterior, la población estudiantil máxima que podrá ser atendida en el plantel en condiciones higiénicas, seguras y pedagógicas.

ARTÍCULO 16.- En la solicitud de reconocimiento el particular deberá adjuntar la documentación siguiente:

- I. El documento con el cual se acredita la legal ocupación del inmueble, y
- II. Constancias sobre seguridad estructural, uso de suelo, protección civil y demás que conforme a la ubicación del inmueble sean exigibles por otras autoridades y con las que el particular acredite que el inmueble que ocupa el plantel cumple con las disposiciones legales y administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 17.- El particular podrá acreditar la legal ocupación del plantel mediante:

- I. Escritura pública a nombre del particular debidamente registrada ante la oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda en función del lugar de ubicación del plantel;
- II. Contrato de arrendamiento con ratificación de contenido y de firmas ante notario público;
- III. Contrato de comodato con ratificación de contenido y de firmas ante notario público;
- IV. Cualquier otro instrumento jurídico que cumpla con las formalidades señaladas por las disposiciones legales o administrativas y que acredite la posesión legal de las instalaciones que ocupa el plantel, debiendo precisarse los datos relativos al inmueble, fecha de expedición, objeto, periodo de vigencia y, en su caso, autoridad que lo expidió.

Los documentos a que se refieren las fracciones II, III y IV anteriores deberán precisar, invariablemente, que el uso del inmueble será destinado a la prestación del servicio educativo y tendrán un tiempo máximo de cinco años para construir un inmueble ex profeso o acreditar la propiedad del mismo para continuar incorporados a COBATAB.

ARTÍCULO 18.- El particular será responsable de cumplir con los trámites previos y posteriores al reconocimiento, que exijan las autoridades no educativas en relación al inmueble donde se encuentra el plantel.

ARTÍCULO 19.- La constancia de seguridad estructural deberá precisar que el inmueble que ocupa el plantel cumple con las normas de construcción aplicables al lugar donde se encuentra ubicado.

Asimismo, deberá especificar la autoridad que la expidió o el nombre del perito que compruebe su calidad de director responsable de obra o co-responsable de seguridad estructural. En este último caso, deberá adjuntar copia de su cédula, así como mencionar su registro, vigencia y la autoridad que lo registró.

ARTÍCULO 20.- Las constancias de protección civil, de uso del suelo y demás exigibles deberán contener, por lo menos, los datos siguientes:

- I. Autoridad que la expide.
- II. Fecha de expedición y en su caso,
- III. Periodo de vigencia.
- IV. Mención de que el inmueble se autoriza para ser destinado a la prestación del servicio educativo, precisando, preferentemente, que es para impartir educación media superior.

ARTÍCULO 21.- El particular deberá contar dentro de las instalaciones del plantel, con un plan de emergencia escolar para el caso de sismos, incendios e inundaciones y demás riesgos naturales, conforme a lo dispuesto por las autoridades de protección civil competentes.

ARTÍCULO 22.- Cualquier daño o modificación que sufra el inmueble que ocupa el plantel en su estructura, con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento o bien, una vez que la institución se encuentre en operación, el particular será responsable de que las reparaciones o modificaciones que en su caso se efectúen, cumplan con las normas de construcción y seguridad aplicables.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior el particular deberá proporcionar al COBATAB, si es el caso, los datos de las nuevas constancias de seguridad estructural y de protección civil, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la fecha de su emisión.

ARTÍCULO 23.- En la solicitud de reconocimiento el particular deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que el inmueble que ocupa el plantel:

- I. Se encuentra libre de controversias administrativas o judiciales, y
- II. Se destinará exclusivamente al servicio educativo.

En todo caso, el particular deberá acreditar la legal propiedad o posesión de las instalaciones en las que se encuentra el plantel, así como garantizar, por lo menos para un ciclo escolar conforme al calendario autorizado, la prestación y continuidad del servicio educativo.

ARTÍCULO 24.- En la visita a que se refiere el artículo 50 del presente Reglamento, el COBATAB verificará que lo descrito en esta Sección se encuentre en el plantel, en condiciones de funcionalidad y a disposición de los docentes y estudiantes, así como en cantidad suficiente conforme a la matrícula que el particular declare.

ARTÍCULO 25.- Para la apertura de un nuevo plantel, será indispensable que el particular tramite y obtenga el acuerdo de reconocimiento respectivo; mismo que se otorgará para iniciar con el primer semestre. En el caso de que el particular pretenda impartir el mismo plan y programas de estudio que tiene reconocido, éste no será objeto de una nueva revisión por parte del COBATAB.

SECCIÓN IV PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

ARTÍCULO 26.- El plan y los programas de estudio establecidos por el COBATAB, pretenden facilitar la integración de los particulares al proceso educativo, pero no restringirán su participación en la innovación y desarrollo de nuevos planes, programas y métodos educativos.

Por ello, el particular deberá sujetarse al plan y los programas previamente establecidos por el COBATAB, lo cual deberá manifestarlo por escrito al presentar su solicitud de incorporación.

Para tales efectos, el COBATAB tendrá a disposición de los particulares que así lo soliciten el plan y los programas de estudio establecidos por el mismo.

ARTÍCULO 27.- Las demás que le señalen los ordenamientos legales y los lineamientos que para su mejor función y desempeño emita el COBATAB, en relación a los requisitos a los que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO 28.- El particular que pretenda el reconocimiento, deberá presentar ante el COBATAB, la solicitud con la documentación requerida, que a continuación se menciona:

- I. Solicitud de incorporación y reconocimiento de estudios de planteles particulares al subsistema COBATAB.
- II. Cumplir con los requisitos establecidos por la Comisión Académica y de Control Escolar, el Acuerdo 450 y el presente Reglamento.
- III. Descripción de instalaciones.
- IV. Carta compromiso sobre plan y programas de estudio
- V. Carta compromiso de no iniciar clases en tanto no se tenga dictamen favorable de incorporación
- VI. Carta compromiso de registrar la leyenda de "Estudios sin Reconocimiento de Validez Oficial", si está previamente establecida e impartiendo nivel bachillerato.
- VII. Carta compromiso de respeto estricto al calendario escolar oficial aprobado por la Junta Directiva del COBATAB.

Los documentos antes mencionados deberán acompañarse con lo siguiente:

- I. En caso de persona física, copia de identificación oficial con fotografía;
- II. En caso de persona moral, copia del acta constitutiva en cuyo objeto social se refieran fines educativos y, en su caso, del poder notarial del representante legal, y
- III. Comprobante de pago del trámite de solicitud de incorporación al Subsistema, realizado ante la Dirección de Recursos Financieros.

El particular no estará obligado a proporcionar datos o documentos entregados previamente, siempre y cuando se haga referencia del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realice ante el COBATAB.

ARTÍCULO 29.- El COBATAB, a través de la Secretaría Técnica, recibirá la documentación para incorporación de nuevos planteles durante los meses de Enero y Febrero de cada año; una vez aperturado, el particular podrá presentar la solicitud, los anexos correspondientes y toda la documentación requerida. El COBATAB tendrá un plazo de quince días hábiles, para emitir un acuerdo de admisión de trámite o, en su caso, hará la prevención al particular que haya omitido datos o documentos, para que dentro del plazo de diez días hábiles subsane la omisión; contados a partir de su notificación.

Para atender y resolver las solicitudes de incorporación que se reciban, la Secretaría Técnica del COBATAB se apoyará en las áreas siguientes: Académica, Control Escolar, Jurídico, Administración y Técnica, quienes en el ámbito de su estricta competencia, emitirán sus observaciones y recomendaciones.

ARTÍCULO 30.- El COBATAB desechará la solicitud de incorporación, en caso de que el particular no desahogue en sus términos la prevención señalada en el artículo anterior, quedando a salvo los derechos de éste para iniciar un nuevo trámite al siguiente año.

ARTÍCULO 31.- En el acuerdo de admisión a trámite, el COBATAB señalará día y hora para la celebración de una visita de inspección la cual tendrá por objeto verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 28 y demás relativos del presente Reglamento; misma que se realizará dentro del plazo de treinta días hábiles posteriores a la emisión del acuerdo de admisión de trámite, además de establecer las demás providencias procedentes.

ARTÍCULO 32.- En la visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, el particular deberá facilitar la labor de la Comisión Inspectoray le mostrará la documentación que respalde los datos manifestados en la solicitud y en los anexos.

En caso de que el particular, al momento de la diligencia, no haya exhibido la documentación requerida, podrá presentarla directamente al COBATAB que ordenó la inspección dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta circunstanciada.

La comisión inspectora asentará los hechos ocurridos con motivo de la visita, y se abstendrá de pronunciarse en algún sentido respecto de la solicitud de reconocimiento o cualquier otro asunto relacionado con el motivo de la inspección.

ARTÍCULO 33.- El COBATAB resolverá la solicitud mediante la emisión de la resolución que otorga o niega el reconocimiento, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de conclusión de la visita de inspección, así como del análisis de la información y documentación proporcionada por el particular.

En caso de que sea procedente, el reconocimiento se otorgará a partir de la firma del Acuerdo de Incorporación, a efectos de impartir planes y programas de estudio determinados por el COBATAB, en el domicilio correspondiente y con el personal docente que cumpla con los requisitos a que hace mención este Reglamento, por lo que el particular no podrá hacer uso del reconocimiento para impartir, ofrecer o publicar estudios diversos o correspondientes a otros planes y programas, en otros domicilios o con personal docente que no cumpla con los requisitos de este reglamento, caso en el cual, se procederá al retiro del mismo, previo procedimiento administrativo que al efecto instaure el COBATAB.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS RESOLUCIONES DE LAS SOLICITUDES DE INCORPORACIÓN

ARTÍCULO 34.- El particular que cumpla con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, obtendrá el acuerdo de incorporación respectivo.

ARTÍCULO 35.- La resolución por la que se expida el acuerdo de incorporación deberá estar debidamente fundada y motivada y especificará:

- I. El particular a favor de quien se expide;
- II. La denominación del plan y programas de estudio a impartir;
- III. El nivel, opción educativa (presencial) y modalidad escolarizada en los que se impartirán los estudios incorporados;
- IV. El nombre y domicilio de la institución educativa;
- V. El o los turnos en los que se impartirán los estudios;
- VI. El género del alumnado;
- VII. Su inicio de vigencia, y
- VIII. Las obligaciones del particular para:
 - a. Cumplir con el plan y programas de estudio amparado por el acuerdo de incorporación;
 - b. Atender y resolver los asuntos académicos, pedagógicos y administrativos de los alumnos y padres de familia; en el entendido que el que el Colegio de Bachilleres de Tabasco no será responsable en la solución de conflictos de esta naturaleza; sin embargo esta Dirección General se encuentra facultada para solicitar la información necesaria a efectos de dar seguimiento a la solución de la problemática.
 - c. Otorgar el mínimo de becas que establezca la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables;
 - d. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección, vigilancia y supervisión que realice u ordene el COBATAB;
 - e. Cumplir lo previsto en la Ley de Educación del Estado, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables;
 - f. Dar aviso al COBATAB, de los cambios relacionados con el horario, turno de trabajo, género del alumnado, representante legal o denominación de la institución con una anticipación mínima de sesenta días hábiles previos a la fecha de inicio del siguiente ciclo escolar;
 - g. Tramitar y obtener un nuevo acuerdo de incorporación de estudios antes de brindar el servicio educativo, cuando la institución cambie su ubicación o establezca un nuevo plantel, se efectúen cambios al titular del acuerdo, así como cuando se realicen cambios al plan y programas de estudio amparado por el propio acuerdo, que implique modificación a la denominación del propio plan, a los objetivos generales, al perfil de egreso o, a la modalidad educativa;
 - h. Contar con personal docente que cumpla con los requisitos académicos y profesionales señalados en el presente Reglamento;
 - i. Tramitar y obtener la autorización del COBATAB para el caso de cambios en el personal docente;
 - j. Mantener sus instalaciones, equipamiento, tecnologías de la información y comunicación, de tal forma que garanticen a cada educando un espacio o herramientas para facilitar los procesos de enseñanza y aprendizaje, en los términos de la justificación técnica que presentó para tramitar el reconocimiento;
 - k. Cumplir con las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas a que se refieren la Ley de Educación del Estado y el presente Reglamento.
 - l. Renovar y en general mantener vigentes todos los permisos, dictámenes y licencias que procedan conforme a los ordenamientos que resulten aplicables;
 - m. Llevar una adecuada administración escolar;
 - n. Realizar y obtener, en su caso, de la Dirección de Planeación, Programación y Presupuesto del COBATAB, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de emisión del acuerdo de incorporación, el registro de la institución educativa, así como del plan y programas de estudio amparado por el propio acuerdo;
 - o. Las obligaciones que por refrendo y cuotas por matrícula escolar y servicios, establezca la Dirección General; y
 - p. Los demás aspectos que considere procedente el COBATAB, con base en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 36.- El acuerdo de incorporación que se otorgue surtirá efectos a partir de la firma.

ARTÍCULO 37.- El COBATAB, a través de su portal de Internet, pondrá a disposición del público en general la relación actualizada de las instituciones y de los reconocimientos con que cuentan.

ARTÍCULO 38.- La falta de cumplimiento del particular de alguno de los requisitos exigidos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables,

para obtener el acuerdo de incorporación dará lugar a negarle dicho reconocimiento. Lo anterior, no impedirá que el particular pueda volver a presentar una nueva solicitud en términos de lo prescrito por este Reglamento.

ARTÍCULO 39.- El COBATAB quedará eximido de reconocer los estudios que se hayan impartido sin validez oficial, ya sea con anterioridad a la presentación de la solicitud, o bien, durante la substanciación del procedimiento que derivó en la negativa.

ARTÍCULO 40.- Hasta en tanto el particular no cuente con el reconocimiento respectivo, deberá mencionar en toda la publicidad o documentación que expida por cualquier medio, que los estudios que imparte, si es el caso, son sin reconocimiento de validez oficial, en términos de lo previsto en el Título Segundo, Capítulo Segundo, segundo párrafo del artículo 33, de este Reglamento.

ARTÍCULO 41.- El silencio del COBATAB, como autoridad educativa y en consecuencia la falta de respuesta a una solicitud de reconocimiento al término de los plazos establecidos en el presente Reglamento, se entenderá como una resolución en sentido negativo al promovente.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO DEL OTORGAMIENTO DE BECAS

ARTÍCULO 42.- El particular deberá otorgar un mínimo de becas, equivalente al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en planes de estudio con reconocimiento, que por concepto de inscripciones y colegiaturas se paguen durante cada semestre escolar. Dentro de este porcentaje no se considerarán las becas que el particular conceda con el carácter de prestación laboral. La asignación de las becas se llevará a cabo de conformidad con los criterios y procedimientos que establece la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 43 al 49.- Derogados.

TÍTULO CUARTO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES COMUNES A LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 50.- El COBATAB, para comprobar el cumplimiento del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y administrativas aplicables, podrá llevar a cabo visitas de inspección, que podrán ser ordinarias y extraordinarias; debiéndose efectuar en días y horas hábiles. Las visitas de inspección serán realizadas por la Comisión Inspectora.

ARTÍCULO 51.- La Comisión Inspectora estará habilitada para la práctica de la correspondiente visita, con las atribuciones para inspeccionar y vigilar los servicios educativos de que se trate, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, denominación del plantel, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Toda orden de visita de inspección deberá contener los números telefónicos de la autoridad educativa emisora, así como una clave numérica con la que el particular podrá verificar la autenticidad del documento y el nombre y cargo del inspector respectivo.

ARTÍCULO 52.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los planteles educativos objeto de inspección estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor. En ningún caso el particular estará obligado a permitir el acceso a sus instalaciones a personas no acreditadas o a acompañantes de los inspectores.

ARTÍCULO 53.- Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo 51 de este reglamento, de la que deberá entregar el original al propietario, responsable, encargado u ocupante del plantel educativo.

ARTÍCULO 54.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 55.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia;
- III. Calle, número, colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo a quien la hubiere llevado a cabo.

ARTÍCULO 56.- Los visitados a quienes se haya levantado acta circunstanciada podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

TÍTULO QUINTO DE LA PERMANENCIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS VISITAS ORDINARIAS

ARTÍCULO 57.- Las visitas de inspección ordinarias tienen por objeto:

- I. Verificar que el particular cumpla con las obligaciones que se deriven de lo prescrito en este Reglamento;
- II. Supervisar los aspectos de control escolar e instalaciones;
- III. Revisar la documentación, registros e información que el particular debe conservar en sus archivos respecto del reconocimiento otorgado;
- IV. Verificar el cumplimiento del o de los planes y programas de estudio que los particulares impartan con reconocimiento;
- V. Verificar que el otorgamiento de becas haya satisfecho lo previsto en este Reglamento, o
- VI. Supervisar y vigilar que las instituciones cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, técnicas y académicas aplicables.

ARTÍCULO 58.- El COBATAB podrá realizar en días y horas hábiles, un máximo de dos visitas de inspección ordinarias durante cada ciclo escolar.

El COBATAB notificará al particular la fecha y la hora en que se llevarán a cabo las visitas de inspección ordinarias, cuando menos con un día hábil de anticipación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS VISITAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 59.- Las visitas de inspección extraordinarias son las que podrán realizarse en los casos siguientes:

- I. Por la probable comisión de una o varias infracciones previstas en el artículo 85 del presente Reglamento;
- II. Por queja presentada por escrito y ratificada ante el COBATAB por quien haya acreditado interés jurídico, o
- III. Cuando el particular se abstenga y no proporcione la información o documentación que el COBATAB le requiera.

Las formalidades del procedimiento para realizar las visitas de inspección extraordinarias serán las previstas para las visitas de inspección ordinarias, a menos que se trate de casos:

1. De flagrancia;
2. Fortuitos o de fuerza mayor, o
3. Que pongan o pudieran poner en riesgo la integridad de los educandos.

El COBATAB podrá, en uso de sus facultades de inspección y vigilancia, realizar visitas de inspección extraordinarias en cualquier momento, sin previo aviso.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES GENÉRICAS

ARTÍCULO 60.- Los particulares con estudios de reconocimiento por COBATAB deberán:

- I. Cumplir con el Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado, la Ley y el presente Reglamento;
- II. Cumplir con el plan y programas de estudio objeto de reconocimiento;
- III. Proporcionar un mínimo de becas en los términos establecidos en este acuerdo;
- IV. Cumplir con lo establecido en el artículo 55 de la ley, y
- V. Facilitar y colaborar en las actividades de información, evaluación, inspección y vigilancia que el COBATAB realice u ordene.
- VI. Cumplir con todos los requisitos que, para la expedición del Acuerdo de Incorporación, se solicitan en el presente reglamento.
- VII. Cumplir con un mínimo de diez alumnos por grupo y cuando ingresen por primera vez deben ser menores de veintiuno años de edad.

El incumplimiento a lo previsto en este artículo constituye una infracción de las previstas en los artículos 75 de la Ley General de Educación y 144 de la Ley Educación del Estado, según corresponda, y dará lugar a las sanciones que señalen.

ARTÍCULO 61.- Los particulares que impartan estudios del tipo medio superior con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, respecto de cada plan y programas de estudio, una leyenda que indique su calidad de incorporados al COBATAB, el número y fecha del acuerdo respectivo, la opción educativa y la modalidad en la que se ofrece el servicio educativo.

Para conocimiento de los padres de familia y alumnos, dicha información deberá estar permanentemente visible en las instalaciones del plantel. El incumplimiento a lo previsto en este artículo constituye una infracción de las previstas en los artículos 75 de la Ley General de Educación y 144 de la Ley Educación del Estado y dará lugar a las sanciones que señalen.

CAPITULO CUARTO DE LA CAPACITACIÓN DOCENTE

ARTÍCULO 62.- El particular deberá capacitar en forma periódica al personal docente que labora en el plantel. En este sentido propiciará su participación en programas de formación que le permitan obtener la certificación de las competencias docentes que refiere el acuerdo 447 emitido por la Secretaría de Educación Pública.

El particular también deberá capacitar al personal docente en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación para la impartición de los programas respectivos, incluyendo estrategias para la interacción efectiva de los estudiantes.

ARTÍCULO 63.- El incumplimiento a lo previsto en este capítulo constituye una infracción de las previstas en los artículos 75 de la Ley General de Educación y 144 de la Ley Educación del Estado y dará lugar a las sanciones que señalen.

CAPITULO QUINTO DEL APOYO AL ESTUDIANTE

ARTÍCULO 64.- Para propiciar un servicio educativo integral es necesario que el marco curricular común se acompañe de esquemas de orientación, tutoría y atención a las necesidades de los alumnos. Por ello, el particular que imparta estudios con reconocimiento deberá prever y propiciar:

- I. El apoyo psicosocial para el desarrollo de actitudes, comportamientos y habilidades favorables para el autoconocimiento, la autoestima y la comunicación;
- II. El apoyo y seguimiento individual o grupal de alumnos en relación con los procesos de aprendizaje y su trabajo académico;
- III. el desarrollo de estrategias con la finalidad de fortalecer hábitos y técnicas de estudio, que contribuyan a elevar el aprovechamiento académico, y
- IV. La orientación vocacional para identificar y elegir con mayor certeza las opciones educativas, profesionales y laborales.

TITULO SEXTO DE LOS CAMBIOS AL ACUERDO DE RECONOCIMIENTO

CAPITULO PRIMERO CAMBIOS QUE REQUIEREN NUEVO ACUERDO DE RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO 65.- El particular con reconocimiento, está obligado a solicitar un nuevo acuerdo de incorporación al COBATAB, por lo menos 60 días hábiles antes de que se pretenda continuar con la prestación del servicio educativo, cuando se realicen cambios en:

- I. El titular del acuerdo respectivo;
- II. Denominación del Plantel;
- III. El domicilio precisado en el reconocimiento;
- IV. Apertura de un nuevo plantel.

Por ningún motivo el particular podrá implementar los cambios mencionados, sin que haya obtenido previamente el acuerdo de reconocimiento respectivo. De lo contrario los estudios carecerán de validez oficial, además que se aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 66.- Para solicitar el nuevo acuerdo de reconocimiento del COBATAB por cambios a que se refiere este Capítulo, el particular deberá presentar su solicitud en escrito acompañada del recibo de pago correspondiente, así como de los anexos que correspondan conforme lo establece este Reglamento, y sujetarse a lo siguiente:

I. Para el caso de cambio de titular: Deberán comparecer el titular del acuerdo y la persona física o representante legal de la persona moral que pretenda continuar la prestación del servicio educativo, a efecto de que ante el COBATAB presenten y ratifiquen su solicitud para el cambio de titular del acuerdo, elaborándose el acta que deberá suscribirse para los efectos correspondientes.

El particular que pretenda la titularidad del nuevo acuerdo, será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubieren quedado pendientes por parte del anterior titular, incluyendo las relacionadas con el personal docente, así como de acreditar la actualización del documento relativo a la ocupación legal de las instalaciones donde se continuará prestando el servicio educativo. Esta circunstancia, así como el inicio de los trámites para el retiro del reconocimiento del anterior titular, quedará asentada en el acta respectiva.

II. Para el caso del cambio de la denominación del plantel, deberá comparecer el Representante Legal a efecto de que ante COBATAB, presente y ratifique su solicitud de cambio para determinar su procedencia o no.

- a) Siempre y cuando no contravenga lo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento.
- b) No afecte los procesos administrativos del COBATAB, ni los procesos académicos que afecten directamente a los estudiantes.

III. Para lo previsto en las fracciones III y IV del artículo anterior, el particular presentará su solicitud y la documentación a que se refiere el Título Segundo, Capítulo Primero, Sección III de este Reglamento.

En caso de que hubiere modificación a la plantilla de personal docente, también deberá acompañar lo previsto en la Sección II del mencionado Capítulo.

Se realizará la visita a que se refiere el artículo 50 de este Reglamento.

ARTÍCULO 67.- El COBATAB resolverá sobre la procedencia de la solicitud de nuevo acuerdo de reconocimiento a que se refieren los artículos anteriores, dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación o realización de la visita, según sea el caso.

En el caso de cambios que no cumplan lo establecido en este capítulo no existirá responsabilidad del COBATAB para reconocer los estudios que se hayan impartido sin validez oficial.

CAPITULO SEGUNDO CAMBIOS QUE NO REQUIEREN NUEVO ACUERDO DE RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO 68.- El particular deberá presentar al COBATAB un aviso cuando pretenda realizar cambios al:

- I. Horario;
- II. Turno o turnos de trabajo;
- III. Género del alumnado;
- IV. Personal Directivo y Administrativo

El aviso deberá presentarse al COBATAB en escrito cuando menos con sesenta días hábiles previos a la fecha de inicio del siguiente semestre escolar y a partir de éste último surtirán sus efectos, manifestando bajo protesta de decir verdad que dichos cambios cumplen con lo establecido en el presente Reglamento.

El COBATAB se reservará el ejercicio de la facultad de verificación una vez que inicie el semestre escolar. Para el caso de las fracciones II y III, el COBATAB podrá realizar una visita durante el semestre escolar siguiente al aviso, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones respectivas.

La presentación de los avisos conlleva responsabilidad del particular en el sentido de que el cambio respectivo cumpla con lo establecido en el presente Reglamento y el Acuerdo 450.

ARTÍCULO 69.- En caso de que el particular con acuerdo de incorporación pretenda impartir el plan de estudios respectivo en un turno distinto y en forma adicional al señalado en dicho reconocimiento, se estará en el supuesto de ampliación de turno, caso en el cual el particular deberá:

- I. Acreditar que no se interfiere con otros servicios educativos;
- II. Acreditar que la capacidad de las instalaciones lo permite conforme a lo previsto en este Reglamento;
- III. Describir a partir de qué ciclo escolar brindará el servicio educativo en el turno ampliado, y
- IV. En caso de contar con personal docente distinto al que se ha autorizado, deberá acompañar la documentación correspondiente, así como cumplir lo previsto en el Título Segundo, Capítulo Primero, Sección II de este Reglamento.

Si en el turno ampliado también se ofrecen otros estudios, el COBATAB procederá a efectuar la visita a que se refiere el artículo 50 de este Reglamento. En caso de que sea procedente, el COBATAB tomará nota del aviso de ampliación de turno, además de especificar que el reconocimiento previamente otorgado, también estará amparando los estudios que la institución brinde en el nuevo turno.

ARTÍCULO 70.- El incumplimiento a lo previsto en este capítulo constituye una infracción de las previstas en los artículos 75 de la Ley General de Educación y 144 de la Ley Educación del Estado y dará lugar a las sanciones que señalen.

El aviso del particular y, en su caso, el resultado de la visita y la sanción administrativa que pudiera aplicarse por el COBATAB, se anexará al acuerdo de reconocimiento original.

ARTÍCULO 71.- Los avisos a que se refiere este Capítulo, entrarán en vigor a partir del semestre escolar que en los mismos se indique.

CAPITULO TERCERO CAMBIOS EN LA PLANTILLA DOCENTE

ARTÍCULO 72.- Previo a la modificación de la plantilla del personal docente autorizada, el particular deberá someter los casos respectivos a la autorización del COBATAB, para lo

cual deberá acompañar a la solicitud que presente, la documentación e información a que se refiere el Título Segundo, Capítulo Primero, Sección II de este Reglamento.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y anexos referidos en el párrafo anterior, el COBATAB emitirá la autorización o la negativa respectiva. En este último caso, el particular deberá efectuar la sustitución y formular en el término de quince días hábiles una nueva propuesta, la cual, de no ser objeto de autorización, constituye una infracción de las previstas en los artículos 75 de la Ley General de Educación y 144 de la Ley Educación del Estado y dará lugar a las sanciones que señalen.

La omisión del particular de notificar en términos de lo previsto en este artículo alguna modificación a la plantilla del personal docente, constituye una infracción de las previstas en los artículos 75 de la Ley General de Educación y 144 de la Ley Educación del Estado y dará lugar a las sanciones que las mismas señalan.

El silencio del COBATAB como autoridad educativa, y en consecuencia la falta de respuesta a la solicitud que el particular presente en los términos de este artículo tendrá efectos de negativa licta.

TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO PRIMERO DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 73.- El área de servicios escolares del plantel con reconocimiento deberá revisar y cotejar la documentación presentada por cada alumno. Cuando se tenga duda respecto a la validez de los documentos de certificación presentados, se deberá verificar su autenticidad a través de la institución o autoridad que corresponda.

En caso de extravío, falsificación o uso indebido de los documentos de certificación y sellos oficiales, para los efectos a que haya lugar y dentro de los cinco días hábiles siguientes el particular deberá reportarlo por escrito al COBATAB.

De comprobarse que la documentación no es auténtica, es apócrifa o ha sido alterada, se anulará el trámite y se dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales que procedan.

Si las hipótesis del párrafo anterior se detectan con posterioridad al primer ciclo escolar, se deberá proceder, además de los efectos legales correspondientes, a anular las calificaciones obtenidas.

La omisión de los particulares a lo señalado en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones legales y administrativas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 74.- Por ningún motivo los particulares deberán aceptar e inscribir a alumnos que no cuenten y exhiban el documento de certificación correspondiente y con el cual acreditan haber concluido en su totalidad sus estudios del tipo básico y en consecuencia, que están en posibilidad de iniciar estudios del tipo medio superior.

No obstante lo anterior si se presenta un caso de invasión de nivel, el particular tiene la obligación de suspender el servicio educativo al alumno que se encuentre en dicha hipótesis, así como de informar esa circunstancia a la unidad administrativa del COBATAB que corresponda para que conforme a las disposiciones que resulten aplicables, determinen la situación académica del alumno y en su caso, las acciones a que haya lugar.

El incumplimiento a lo previsto en este artículo presume una corresponsabilidad del titular del acuerdo de incorporación de estudios, del encargado del área de control escolar del plantel y del alumno involucrado.

ARTÍCULO 75.- Los planteles particulares deberán conservar, en sus instalaciones, a disposición del COBATAB y debidamente clasificada, la siguiente documentación:

- I. Listado que incluya el nombre y el total de alumnos inscritos y reinscritos, actualizado al inicio de cada semestre escolar;
- II. En su caso, listado actualizado que incluya los nombres y total de alumnos inscritos en un plan de estudio en cursos de regularización o de verano;
- III. Relación de asignaturas en las que se imparte el servicio educativo, indicando para cada grupo los docentes responsables, actualizada al inicio de cada semestre escolar;
- IV. Listado actualizado que incluya el nombre y total de alumnos que presentan asignaturas optativas, exámenes extraordinarios y exámenes especiales;
- V. Actas de calificaciones ordinarias de los grupos abiertos en cada semestre escolar, actualizadas, con la firma autógrafa del docente responsable de la asignatura o unidad de aprendizaje y el responsable de Control Escolar;
- VI. Listado que incluya el nombre y total de alumnos a los que se otorgó beca, así como el porcentaje otorgado, en términos de lo previsto en este reglamento;
- VII. Calendario escolar coincidente con el vigente, para el periodo escolar respectivo del plantel;
- VIII. En su caso, libros de registro de certificados completos y parciales cuando al finalizar la opción educativa de que se trate proceda el otorgamiento de éste;

IX. Acervo bibliográfico de los ciclos escolares que se estén desarrollando y por lo menos del siguiente, conforme a lo descrito en el plan y programas de estudio. Dicho acervo deberá considerarse por lo menos tres apoyos bibliográficos por asignatura o unidad de aprendizaje del plan de estudio y podrán consistir en libros, revistas especializadas, o cualquier otro apoyo documental para el proceso educativo, bien sean editados en cuyo caso se contará con un ejemplar, o bien contenidos en archivos electrónicos de texto, audio o video.

X. Expediente de cada educando que contenga copia de la siguiente documentación, cotejada con el original o certificada por el responsable de control escolar:

- a. Del acta de nacimiento;
- b. De la Clave Única del Registro de Población (CURP);
- c. Del documento que acredite los estudios inmediatos anteriores al nivel que cursa;
- d. Del Historial académico actualizado;
- e. Del certificado parcial o certificado total que en su momento otorgue el particular, y
- f. En su caso:
 - i. De las resoluciones de equivalencia o revalidación expedidas por autoridad educativa competente;
 - ii. De los documentos que acrediten su estancia legal en el país;

XI. Expediente de cada docente que contenga copia de la siguiente documentación, cotejada con el original o certificada por el responsable de control escolar:

- a. Del acta de nacimiento;
- b. De los certificados, títulos, cédulas, diplomas o grados que acrediten sus estudios;
- c. Del Curriculum vitae;
- d. Constancia de no haberse inculcado de la comisión de delito sexual, de delitos contra la salud o cualquier ilícito que lesione la fama pública o pueda constituir riesgo hacia la población del plantel, expedida por la autoridad competente;
- e. Constancia de No inhabilitación expedida por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, para el caso de haber desempeñado la función en el servicio público;
- f. Examen psicológico expedido por profesional de institución oficial, y
- g. En su caso, copia de la documentación que acredite la estancia legal en el país.

El particular conservará el expediente del docente sólo en el tiempo en que éste se encuentre activo, sin embargo, deberá mantener durante el plazo a que se refiere este reglamento, los datos generales que permitan su localización.

ARTÍCULO 76.- El particular conservará en los archivos activos del plantel, la documentación requerida en este reglamento, por lo menos durante cinco años, excepto en los casos que se establezcan otros periodos. En los casos de baja o revocación del reconocimiento, deberá entregar al COBATAB la documentación que señala el artículo 75 en sus fracciones I, V, VIII y X en un plazo máximo de 6 meses.

ARTÍCULO 77.- Los particulares que impartan estudios con reconocimiento deberán enviar al COBATAB lo siguiente:

- I. Listado de alumnos inscritos y reinscritos en el semestre escolar correspondiente, así como, el comprobante de pago de derechos correspondiente, dentro de los treinta días siguientes al inicio del semestre escolar con un mínimo de diez alumnos por grupo y cuando ingresen por primera vez deben ser menores de veintiuno años de edad;
- II. Minuta firmada por el personal directivo y administrativo, representantes de padres de familia y alumnos del plantel, en el que conste la aceptación y difusión del Reglamento Escolar del COBATAB. Este documento deberá presentarse dentro de los veinte días hábiles posteriores a la obtención del reconocimiento. En caso de modificación, ésta se deberá enviar veinte días hábiles previos a su entrada en vigor;
- III. Número de exámenes extraordinarios y exámenes especiales, con el comprobante del pago de derechos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del semestre escolar;
- IV. Nombre, cargo y registro de firmas de los responsables designados por el particular para suscribir los documentos a que se refiere este Título; así como la impresión del sello determinado por el particular, lo cual deberá proporcionarse dentro de los veinte días siguientes al otorgamiento del reconocimiento, de igual forma aplica cuando ocurra la sustitución de responsables o la modificación al sello.

Los formatos que empleará el particular para expedir certificados y el calendario escolar que implementará, serán los que determine el COBATAB.

El COBATAB deberá autenticar las firmas de los certificados parciales y totales que el particular haya expedido, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes, en un plazo no mayor de veinte días hábiles.

ARTÍCULO 78.- La información y documentación a que se refiere este Capítulo deberá ser conservada en los archivos activos del plantel por lo menos durante tres años, excepto la

referente al historial escolar de los alumnos que estudien o estudiaron en el plantel, esta se debe guardar permanentemente y deberán ser presentados en los términos que indique.

El incumplimiento de lo previsto en este Capítulo constituye una infracción de las previstas en el artículo 75 de la Ley General de Educación y 144 de la Ley Educación del Estado y dará lugar a las sanciones que las mismas señalan.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

ARTÍCULO 79.- El particular deberá anexar en su solicitud de incorporación carta de aceptación y difusión del Reglamento Escolar del COBATAB, como herramienta regulatoria de las relaciones entre la institución y sus educandos.

ARTÍCULO 80.- El COBATAB verificará que la reglamentación de la institución particular cumpla lo establecido en el artículo anterior para cuyo efecto deberá sujetarse a lo que señala la fracción II del Artículo 77 de este Reglamento y anexar un ejemplar. En caso de modificación, ésta se deberá enviar dentro de los 20 días hábiles previos a su entrada en vigor.

ARTÍCULO 81.- El incumplimiento de lo previsto en este Capítulo constituye una infracción de las previstas en el artículo 85 del presente Reglamento.

TÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO DE RETIRO DEL RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO 82.- El retiro del reconocimiento procederá en los siguientes supuestos:

I. Por sanción impuesta por el COBATAB en términos de lo dispuesto en el Capítulo Único, Título Noveno de este reglamento.

II. A petición escrita del particular.

ARTÍCULO 83.- En el caso a que se refiere la fracción II del artículo anterior, el particular deberá obtener previamente del COBATAB lo siguiente:

I. Constancia de entrega del archivo relacionado con el reconocimiento, y

II. Constancia de que no quedaron periodos inconclusos ni responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar.

Una vez que el particular obtenga las constancias a que se refiere este artículo y haya entregado los archivos con la documentación que señala el artículo 75 en sus fracciones I, V, VIII y X y los sellos oficiales correspondientes, el COBATAB emitirá resolución de retiro de reconocimiento en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

En caso de documentación faltante o incorrecta, prevendrá al particular para que corrija las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

De no cumplir el particular con la prevención, se desechará la solicitud y se procederá a revisar las irregularidades en que haya incurrido.

De resultar alguna infracción a las disposiciones legales o administrativas, el COBATAB impondrá las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 84.- El retiro del reconocimiento surtirá efectos a partir de la fecha que se indique en la resolución. Los estudios realizados mientras la institución contaba con reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

En todo caso, al momento de dictar la resolución de retiro del reconocimiento COBATAB dictará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos. El particular que imparta estudios del tipo medio superior sin reconocimiento, deberá mencionarlo en la totalidad de la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, para cuyo efecto deberán utilizar, en forma textual, la leyenda siguiente:

"ESTUDIOS SIN RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL"

Los estudios descritos en esta documentación o publicidad no son reconocidos por el Colegio de Bachilleres de Tabasco, por lo que bajo ninguna circunstancia podrán ser objeto de validez oficial.

El tipo y tamaño de letra que se utilice en dicha leyenda, deberá ser por lo menos igual a la que el particular utilice en el texto principal de la propia documentación y publicidad.

TÍTULO NOVENO DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 85.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos, incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones:

- I. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- IV. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- V. Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, disíntos de alimentos;
- VI. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;
- VII. Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;
- VIII. Incumplir con las obligaciones pactadas en el Acuerdo de Incorporación que al efecto se firme;
- IX. Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna, e
- X. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de este Reglamento, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que, las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las específicas para ellos.

ARTÍCULO 86.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

- I. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, o
- II. Retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

La imposición de la sanción establecida en la fracción II no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

ARTÍCULO 87.- Además de las previstas en el artículo 85, también son infracciones a esta Ley:

- I. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;
- II. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 33 de este reglamento.

En los supuestos previstos en este artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas en la fracción I del artículo 86, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

ARTÍCULO 88.- Cuando el COBATAB, responsable de la prestación del servicio que otorgó la incorporación y el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

El COBATAB dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

ARTÍCULO 89.- La negativa o revocación de la incorporación otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

El COBATAB adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso de incorporaciones, cuando el Retiro del Reconocimiento se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia del COBATAB, hasta que aquél concluya.

artículos 18 fracción VI de la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres de Tabasco, y 7 fracción IV de su Reglamento Interior; para todos los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por la H. Junta Directiva del Colegio de Bachilleres de Tabasco.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Las solicitudes que al momento de entrar en vigor este Reglamento, se encuentren en trámite, se resolverán de acuerdo a la norma más favorable al particular.

CUARTO.- Los particulares deberán realizar los trámites correspondientes en las áreas actualmente destinadas para ello por las unidades administrativas.

QUINTO.- Los particulares que a la entrada en vigor de este Reglamento cuenten con incorporación y reconocimiento de estudios, podrán continuar prestando el servicio educativo al amparo de dicho documento, siempre y cuando subsistan las mismas condiciones en las que se otorgó.

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil doce, el suscrito hace constar que el Reglamento para la Incorporación y Permanencia de Plantales Particulares al Subsistema COBATAB que antecede, fue aprobado por la H. Junta Directiva de esta institución educativa, en su Segunda Sesión Ordinaria, de fecha 8 de junio de 2012, de conformidad a lo previsto en los

M.D. NORMANDO XAVIER MALDONADO

DIRECTOR GENERAL

M.D. ALBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

No.- 30299

INFORMACIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

JUZGADO DE PAZ DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE CUNDUACAN, TABASCO.

AL PÚBLICO EN GENERAL.

Se comunica que en el expediente civil número 299/2012, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, promovido por la ciudadana **CONSUELO CARRILLO DIAZ**, con esta fecha se dictó un auto de inicio, mismo que copiado a la letra dice:

AUTO DE INICIO

JUZGADO DE PAZ DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE CUNDUACAN, TABASCO, MÉXICO A (07) SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Visto; Lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Por presentada a la actora **CONSUELO CARRILLO DIAZ**, con su escrito de fecha (31) treinta y uno de mayo de dos mil doce (2012), con el cual viene a dar cumplimiento a la prevención dada mediante punto primero del auto de fecha (14) catorce de mayo de dos mil doce (2012), dentro del término concedido tal y como se advierte del computo secretarial que antecede, por lo que se procede a proveer su demanda de fecha (30) treinta de marzo de dos mil doce (2012), en los siguientes términos.

SEGUNDO.- Ahora bien, téngase a la actora **CONSUELO CARRILLO DIAZ**, promoviendo por su propio derecho, con su escrito inicial de demanda y documentos consistentes en: constancia de negativa de registro a favor de **CONSUELO CARRILLO DIAZ**, expedida por la licenciada **DORA MARIA BENITEZ ANTONIO**, Registradora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Jalpa de Méndez Tabasco, de fecha siete de marzo de dos mil doce; constancia de manifestación catastral, expedida por la Subdirección de Catastro de este municipio, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil tres, así como, un plano original, y cinco traslados; promoviendo en la vía de **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, DILIGENCIA DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, respecto de un predio rústico ubicado en la **Ranchería Cumuapa, Segunda Sección** perteneciente a este Municipio, constante de una superficie de 405.50 metros cuadrados, delimitado bajo las siguientes medidas y colindancias: **AL NOROESTE: 27.00 metros con Manuel Merodio Hernández, AL SURESTE: 27.00 metros con Carretera Federal, AL NOROESTE, 15.00 metros, con Marbella Rodríguez y AL SUROESTE, 15.00 metros con el Eliseo Vera Zapata.**

TERCERO. De conformidad con los artículos 870, 901, 936, 1319, 1320 y 1331 y demás relativos del Código Civil en vigor, 1, 2, 457 fracción VI y 755 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le da entrada a la solicitud en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponde, dése aviso de su inicio a la H. Superioridad.

CUARTO. Asimismo, conforme lo dispone el artículo 1318 del Código Civil en vigor, notifíquese al Agente del Ministerio Público Adscrito y al Registrador público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Jalpa de Méndez Tabasco, así como a los colindantes, de la radicación del presente juicio, para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su notificación, manifiesten lo que a sus derechos corresponda, señalen domicilio en esta ciudad advertidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán sus efectos por medio de listas, que se fijan en el tablero de avisos de este H. Juzgado.

QUINTO.- Apareciendo de autos que el domicilio del Registrador Público de la Propiedad y el Comercio, se encuentra fuera de esta jurisdicción con fundamento en los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; gírese atento exhorto al Juez de Paz del Municipio de Jalpa de Méndez Tabasco, para que en auxilio y colaboración de aquel juzgado, ordene a quién corresponda de cumplimiento al punto tercero del presente proveído.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo a manera de edictos en el Periódico Oficial del Estado y otro de mayor circulación en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, por tres veces de tres en tres, fíjense los avisos en el lugar de costumbre y en el de la ubicación del predio, haciéndole saber al público

en general que si alguna persona tiene interés en el juicio deberá comparecer ante este juzgado a hacerlo valer en un término de quince días contados a partir de la última publicación que se exhiba, debiendo la acturía adscrita hacer constancia sobre los avisos fijados, hecho que sea lo anterior se señalara fecha para la testimonial.

SEPTIMO. Por otra parte y como diligencia para mejor proveer, gírese atento oficio al Ciudadano Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad, con domicilio ampliamente conocido en esta Ciudad, para que a la brevedad posible informe a este juzgado si el predio rústico ubicado en la **Ranchería Cumuapa, Segunda Sección** perteneciente a Cunduacan, Tabasco; pertenece al fundo legal o si se encuentra afectado por algún decreto como propiedad de este municipio, el cual cuenta con una superficie de 405.50 metros cuadrados, delimitado bajo las siguientes medidas y colindancias: **AL NOROESTE: 27.00 metros con Manuel Merodio Hernández, AL SURESTE: 27.00 metros con Carretera Federal, AL NOROESTE, 15.00 metros, con Marbella Rodríguez y AL SUROESTE, 15.00 metros con el Eliseo Vera Zapata.**

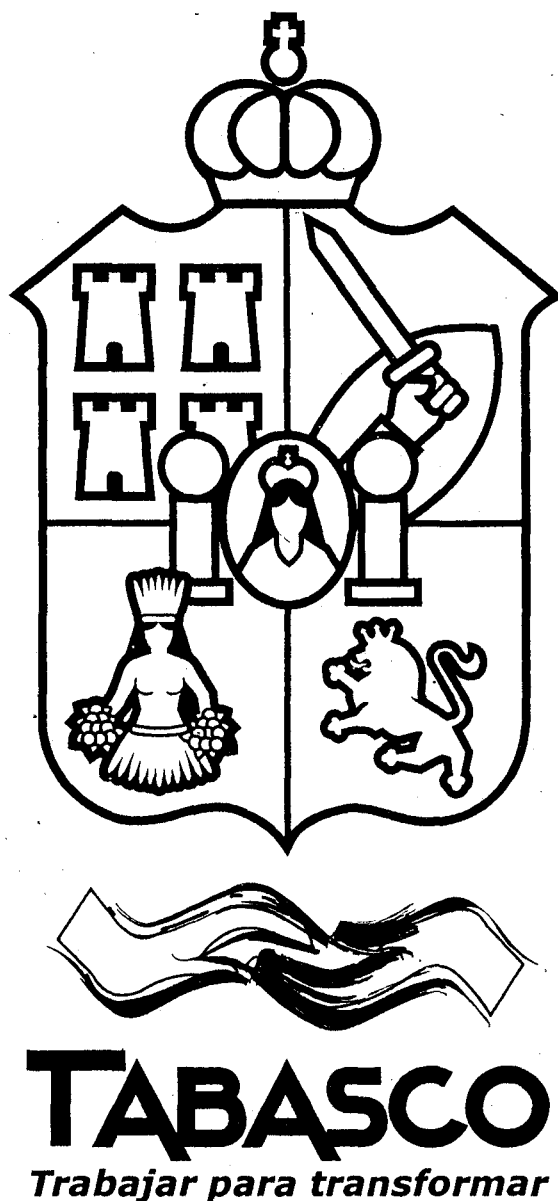
OCTAVO.- Téngase a la actora señalando domicilio para citas y notificaciones las listas que se fijan en el tablero de avisos de este Juzgado, autorizando para tales efectos a los licenciados **FERNANDO DOMINGUEZ CASTRO, MANOLO DE LA CRUZ MENDEZ, MARISOL CRUZ MENA Y JOSE JUAN ALVARADO VALENZUELA**, asimismo lo designa como su abogado patrono, al primero de los mencionados, personalidad que se le tiene por reconocida en términos del artículo 85 del Código Civil Adjetivo Vigente en el Estado, en virtud de que dicho profesionista tiene debidamente inscrita su cédula profesional en el Libro que para tales fines se lleva en este juzgado.

NOVENO.- La promovente señala el domicilio de los colindantes **MANUEL MERODIO HERNÁNDEZ, MARBELLA RODRIGUEZ Y ELISEO VERA ZAPATA**, para efectos de notificarles el presente auto, el ubicado en **Ranchería Cumuapa, Segunda Sección** perteneciente a Cunduacán, Tabasco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA **JANETH PEREZ SANCHEZ**, JUÉZA DE PAZ DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE CUNDUACÁN TABASCO, MÉXICO; POR Y ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA **CECILIA DOMINGUEZ PEREZ**, CON QUIEN ACTUA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

ATENTAMENTE:
LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS-
LIC. CECILIA DOMINGUEZ PEREZ
CUNDUACAN



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.